

„José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que deseando tener un cuerpo consultivo que ilustre al gobierno en los asuntos graves y de difícil resolución que ocurran, proveer á las faltas del encargado del mando supremo de la nación, del modo mas conforme en lo posible con la opinión pública; y considerando que sin embargo de lo establecido en la constitucion de 1824, la posicion excéntrica del pais demanda atender á estas necesidades de una manera especial, segun las circunstancias en que se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1.º Habrá un consejo de gobierno, compuesto de trece individuos, con la dotacion cada uno de éstos, de doscientos cincuenta pesos mensuales.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de los EE. Sres. D. Valentín Gomez Farias, que será su presidente; D. Manuel Gomez Pedraza, D. Juan Rodriguez Puebla, D. Manuel Baranda, D. Ignacio Trigueros, D. Luis de la Rosa, y D. Francisco Maria Lombardo; Illmo. Sr. D. Manuel Pardío, general D. Martin Carrera, y Sres. D. Mariano Otero, D. José Maria Lafragua, D. Fernando Ramirez y D. Bernardo Guimbarda.

Art. 3.º En las faltas del general interino en jefe del ejército, cualesquiera que sean las causas de que procedan se hará cargo de gobernar á la nación el presidente del consejo.

Art. 4.º Lo prevenido en el artículo anterior regirá mientras no sea contradicha esta disposicion por la mayoría de los Estados.

Art. 5.º Este consejo se instalará el dia 1.º del próximo Octubre, prestando previamente sus individuos, el correspondiente juramento ante el encargado del ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*
—A D. Manuel Crescencio Rejon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1846.—*Rejon.*

NOTA.

Bajo el número 20 de la Guia general de la República en 1846, podrá verse el anterior consejo de gobierno.—El decreto de 29 de Setiembre de 1846, declaró que no obstante lo prevenido en artículo 66 de la convocatoria, podian ser elegidos diputados los miembros del consejo, para el congreso constituyente.



NUMERO 40.



DECRETO DE 2 DE SETIEMBRE DE 1846.

Se restablece la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de las atribuciones que le señala la constitucion de 1824, y asimismo los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Se dejan subsistentes en el distrito y territorios los tribunales de comercio y minería, y se restablece el tribunal especial de guerra y marina.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando restablecido como lo está, el sistema federal por decreto de 22 de Agosto próximo pasado (1), nada es mas con-

veniente que el expedir la marcha de todos los ramos de la administracion pública y consiguientemente el judicial, segun las leyes y medidas relativas á aquel sistema, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º La Suprema Corte de Justicia entrará desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824.

2.º Se restablecen desde luego los tribunales de circuito y juzgados de distrito (2), y oportunamente se presentará al congreso la iniciativa correspondiente para su reforma, de manera que su institucion corresponda al caracter que deben tener en el sistema federal. La Suprema Corte de Justicia procederá en los casos de vacante, á dar cumplimiento, en la parte que le toca, á las facultades constitucionales de que hablan los artículos 140 y 144 del código federal.

3.º Todos los procesos civiles y criminales que se hallen pendientes en la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le concedian las Bases Orgánicas, se remitirán desde luego á los Estados á que pertenezcan y tengan ya instalados sus respectivos tribunales, como para caso semejante se previno en la ley de 1.º de Diciembre de 1824 (3).

4.º La administracion de justicia, en los negocios y causas comunes de primera instancia del Distrito federal y territorios, quedará en los mismos términos que previno el decreto de 15 de Abril de 1826 (4), dictado despues del establecimiento del sistema federal.

5.º La Suprema Corte de Justicia ejercerá en el mismo Distrito y territorios, las atribuciones que provisionalmente le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826 (5), dictado tambien despues del establecimiento del sistema federal, y *sujetándose en su ejercicio á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del departamento, hoy Estado de Mexico* (6).

6.º Subsistirán por ahora, por lo relativo al Distrito y territorios, hasta la resolucion del congreso, á que se pasará la correspondiente iniciativa, los tribunales de *comercio y minería* (7), de cuyos negocios conocerá en segunda y tercera instancia la Suprema Corte de Justicia. En los Estados determinarán sus autoridades constitucionales lo que tengan por conveniente sobre este punto, con arreglo á sus facultades y constituciones respectivas.

7.º Cesa la Corte Marcial en la forma que se le dió por las Bases Orgánicas (8), y se restablece el Tribunal especial de guerra y marina en los términos que se previene en decreto de esta fecha (9).

8.º Cesa el carácter de tribunal que se dió á la contaduría mayor por la ley de 14 de Marzo de 1838 (10): se restablece en cuanto á sus atribuciones la ley de 5 de Mayo de 1826 y el reglamento de 10 del mismo mes y año. Una ley, para la cual se pasará la correspondiente iniciativa, arreglará la contabilidad en todos sus ramos.

9.º Se restablece en su vigor la ley de 18 de Marzo de 1834 (11); mas no existiendo la cámara de diputados que conforme á ella debia nombrar los magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, continuarán los nombrados por ésta (12), y la forma de su eleccion hasta la resolucion del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*
—A D. José Ramon Pacheco.”

(1) Véase en el número 36.

(2) Los tribunales de circuito y juzgados de distrito habian cesado en virtud del decreto puesto en el número 13 de esta Guia judicial. Antes los habia conservado interinamente la de 24 de Mayo de 1840, que se vé al número 2379 de las Pandectas.

En 11 de Setiembre de 1846 se espidió la circular siguiente:

“Exmo. Sr.—Con fecha 11 de Setiembre último se dijo á este Ministerio, por el de Justicia, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Hoy digo por circular á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados y del Distrito federal lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido declarar: que los jueces y promotores de hacienda que existían al espidirse el decreto de 2 del actual sobre restablecimiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, *no han debido cesar en sus funciones, que ejercerán hasta ser reemplazados por los jueces de distrito y sus promotores mandados restablecer.*—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E., á fin de que se sirva hacer las prevenciones correspondientes á los jueces y promotores residentes en ese Estado.

(3) Véase adelante el decreto aclaratorio de 13 de Octubre, sobre asuntos ya radicados de fuero privilegiado.

(4) Este decreto de 15 de Abril previno, que entre tanto se daba la ley de arreglo de la administracion de justicia en el Distrito y territorios, continuasen bajo la inspeccion del gobierno general funcionando en toda la estension del Distrito federal los jueces de letras, pagándose por la tesorería general como igualmente los demas subalternos.

(5) El decreto de 23 de Mayo dijo:

„1.º La Suprema Corte de Justicia ejercerá por ahora en el Distrito y territorios de la federacion, las atribuciones que por la ley de 9 de Octubre de 1812 correspondian á las audiencias de ultramar que se componian de tres salas, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes de la Union.

2.º Durante el ejercicio de estas atribuciones nombrará dos agentes fiscales, á propuesta en terna del fiscal.

3.º Estos agentes gozarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos anuales, sin recibir derechos ni gratificacion alguna, bajo la pena de perder el destino, y en el concepto de que despues de suprimidas dichas plazas no han de tener derecho alguno al todo ó parte de sus sueldos ni á quedar de cesantes.”

(6) Véase la declaracion hecha en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 14 de Octubre de 1846, que se pone en el número 42.

(7) Las leyes Orgánicas de los de comercio véanse en la Guia judicial del año pasado desde el número 16 hasta el 21.—Las relativas á los de Minería bajo los números 22 y 23: y véanse los números 18, 47 y 48 de la Guia política de 1846.

(8) La que cesó en virtud de esta ley estaba organizada por la de 1.º de Julio de 1845, en la forma que se vé bajo el número 15 de la Guia política.

(9) Véase adelante.

(10) Véase la página 95 de la Guia política.

(11) La ley de 18 de Marzo de 1834 dice así: „1.º Mientras que por una ley se detalla el modo de nombrar los suplentes para la Suprema Corte en la mis-

ma forma que la constitucion fija la de los propietarios, *la cámara de diputados nombrará cada dos años en el primer mes de sus sesiones, votando por Estados, diez y ocho individuos que reúnan las cualidades prevenidas en la constitucion para los ministros de la Suprema Corte.* La lista de los nombrados, se comunicará por conducto del gobierno á la Suprema Corte para su inteligencia. Por esta vez, luego que se publique la presente ley, nombrará la cámara de diputados los suplentes de que habla este artículo, con exclusion de los miembros de ambas cámaras.—2. Tan luego como uno ó mas ministros, incluso el fiscal, resulten impedidos perpetua ó temporalmente para desempeñar todas las funciones que les corresponden por razon de sus oficios, *el presidente de la Suprema Corte lo avisará por conducto del ejecutivo á la cámara de representantes, ó en su receso al consejo de gobierno, para que proceda inmediatamente á sacar por suerte de entre los diez y ocho suplentes nombrados conforme al artículo 1.º, el individuo ó individuos que sean necesarios.* Si el impedimento fuere para un caso particular, se recurrirá al nombramiento de suplente en la manera antes prevenida, agotado que sea el turno.—3. El servicio de los suplentes será gratuito mientras no pase de un mes: pasado este tiempo, se les abonará el sueldo que corresponda á los propietarios. Durará todo el tiempo de la falta hasta el de su renovacion.—Al entrar los suplentes en el ejercicio de sus funciones, harán el juramento con arreglo al artículo 136 de la constitucion.—5. La responsabilidad de los suplentes será del todo igual á la de los ministros que han reemplazado, y se demandará de la misma manera.

(12) Que pueden verse en la página 88 de la Guia política.



NUMERO 41.



DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1846.

Se declara que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, debe conocer de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoriada en el tribunal de guerra y marina, y de los de responsabilidad de sus salas ó ministros; y las tres salas de la misma Suprema Corte, conocerán de las demandas civiles y criminales de dichos ministros del tribunal supletorio.

El Exmo. Sr. general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo

poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse *en los casos de recursos de nulidad*, contra sentencias ejecutoriadas ante el mismo, ó de *responsabilidad de sus ministros, ó de demandas particulares contra los mismos, así civiles como criminales*, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la Corte Marcial por las leyes que la establecían; y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez, que pueda conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular: y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina que estableció el decreto de las cortes españolas de 1.º de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la República el supletorio que hoy existe, se interponían los recursos de nulidad y de responsabilidad y las demandas particulares contra sus individuos *ante el Tribunal Supremo de Justicia* que estableció la constitución del año de 1824, y que á este corresponde por la de la República de 1824 la Corte Suprema de Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

La 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los *recursos de nulidad* (1) que se interpongan conforme á las leyes, de las sentencias *que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina* (2), y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen; así como de las *demandas civiles y criminales contra los mismos*, conocerán en las tres instancias que puedan tener las tres salas de la misma corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, *previo en los ca-*

ros que lo demande el requisito de la conciliación ante las mismas salas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.”

(1) Sobre esto ténganse presentes los artículos 4.º parte X, y XIV del decreto de 30 de Noviembre de 1846, que se coloca en el número 45.

(2) Véase el artículo 4.º del decreto de 14 de Octubre de 1846, que reservó también á la 1.ª sala el conocimiento de los recursos de nulidad de que conoce como audiencia del distrito y territorios.

NOTA. Véase adelante el decreto de 30 de Noviembre de 1846 que ha organizado el tribunal supletorio de guerra y marina, y declarado sus atribuciones y modo de ejercerlas.

NUMERO 42.

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1846,

que declara que el conocimiento de los recursos de nulidad en negocios del Distrito y territorios, corresponde á la sala 1.ª de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que cometido como lo está á la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de las atribuciones que le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, debía sujetarse en él á las últimas le-

yes que arreglaban los procedimientos del Tribunal Superior del Departamento, hoy Estado de México, según se previno en el art. 5.º del decreto de 2 de Setiembre próximo pasado.

Que esas últimas leyes son la de 23 de Mayo de 1837 (1) y el Reglamento de 15 de Enero de 1838 (2), según las cuales debía turnarse el conocimiento de las segundas instancias entre las segunda y tercera salas de aquel Tribunal, dejando á la primera el de las terceras.

Que esas leyes no pudieron comprender el conocimiento de los recursos de nulidad, porque estos se hallaban consignados exclusivamente á la Suprema Corte de Justicia, tanto por las leyes constitucionales de 1836, cuanto por las Bases Orgánicas que posteriormente rigieron en la República.

Que restablecido en ella el sistema federal, la Suprema Corte no puede ya ejercer tal atribucion con respecto á los negocios propios de los Estados.

Que los del Distrito federal y territorios no pueden carecer del recurso de nulidad, por ser este el último y muy principal que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten.

Y finalmente, que si por turno se repartiessen las segundas instancias entre las salas segunda y tercera de la Suprema Corte, y á la primera se reservase precisamente el conocimiento de las terceras, no quedaba ya, dentro de la misma Suprema Corte, sala espedita que pudiera conocer y fallar sobre los recursos de nulidad, que debieran tener lugar conforme á las leyes:

He venido en declarar y declaro:

1.º El decreto de 2 de Setiembre último que previno que la Suprema Corte ejerciese sus respectivas atribuciones en los negocios comunes del Distrito y territorios, sujetándose á las leyes que arreglaban los procedimientos del que fué Tribunal Superior del Departamento de México, *no se estiende*

al repartimiento que este observaba en sus salas para el conocimiento de las segundas y terceras instancias.

2.º El de estas turnará precisamente entre las salas segunda y tercera de la misma Suprema Corte, según estaba dispuesto, en el tiempo del sistema federal, por la ley de 12 de Mayo de 1826 (3).

3.º Para la determinacion y fallo de las terceras instancias, se llamará á la sala respectiva dos ministros suplentes de los que no estén ocupados en el Tribunal.

4.º El conocimiento de los recursos de nulidad queda consignado á la 1ª sala con los cinco ministros de su dotacion (4).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en México, á 14 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*
—A D. José Ramon Pacheco."

(1) Esta ley de 23 de Mayo se ha puesto bajo el núm. 2 de la Guia judicial del año anterior.

(2) Este reglamento se ve en el tomo primero de las Pandectas mexicanas, pág. 691 á 800.

(3) Esta ley dijo: "Se habilita la segunda y tercera sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios de la federacion, mientras se dan leyes de administracion de justicia relativa a estos puntos."

(4) Véase íntegro y con atencion el artículo *sentencia nula* pág. 636 del Diccionario de legislacion, donde hice mérito de las disposiciones modernas sobre recursos de nulidad.—Sobre nulidades es famosa la obra de *Altamaro* en cuatro gruesos tomos en folio, titulada: "*D. Blasii Altimari tractatus de nullitatibus sententiarum, decretorum, laudorum, arbitramentorum, et quorumcumque actuum judicialium.*"—Los tomos 3.º y 4.º comprenden otras nulidades que son las siguientes: "*Tractatus de nullitatibus contractuum, quasi contractuum, distractuum, ultimarum voluntatum et quorumcumque actuum extrajudicialium.*"

NUMERO 43.

DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1846,
sobre negocios de fuero privilegiado radicados en la Suprema Corte.

„José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

1. ° Se declara que en los asuntos de fuero privilegiado, que están radicados en la Suprema Corte de Justicia, *debe este tribunal continuar conociendo de ellos hasta su total conclusion.*

2. ° En lo sucesivo no conocerá de otros que los que le comete la constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*
—A D. J. Ramon Pacheco.”

NUMERO 44.

DECRETO DE 2 DE SETIEMBRE DE 1846,
que hizo cesar la Corte Marcial, y restableció el Supremo tribunal de guerra y marina.

El Exmo. Sr. general en jefe del ejército, D. José Mariano de Salas, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que consi-

derando: primero, que segun el art. 154 de la constitucion federal, los militares deben continuar sujetos á las autoridades á que lo estaban en la época de su sancion: segundo, que la suprema autoridad militar se ejercia entonces por el tribunal de guerra y marina: tercero, que por este motivo es incompatible la existencia de la Corte Marcial con la observancia del código constitucional vigente. Y teniendo presentes las disposiciones que rigieron y deben volver á regir sobre la materia, así como la ley de 30 de Enero de 1827, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Cesa desde luego en el ejercicio de sus funciones la actual Suprema Corte Marcial (1).

Art. 2. ° En su lugar se restablece el supremo tribunal de guerra y marina, sujeto á las leyes que lo regian cuando dejó de existir por las constitucionales de 836 (2).

Art. 3. ° El gobierno procederá á nombrar los ministros militares y letrados para la formacion del tribunal, y los dos secretarios para sus salas.

Art. 4. ° El oficial general que obtuviere el nombramiento de presidente, se presentará el dia 9 del corriente mes, á prestar el juramento de desempeñar fial y legalmente su encargo, ante el general en jefe del ejército libertador republicano, con asistencia de los secretarios del despacho.

Art. 5. ° Al dia siguiente se instalará el tribunal, dándose lectura al presente decreto y á los despachos de los ministros, y recibiendo el presidente, de éstos y de los secretarios, el juramento de que habla el artículo anterior.

Art. 6. ° El presidente de la Corte que cesa y el del tribunal que se restablece, acordarán las medidas convenientes para la entrega y recibimiento por inventario del archivo, causas pendientes, muebles, utensilios y demas objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mé-